



Resolución No. CSJCOR24-509

Montería, 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00280-00

Solicitante: Sr. Samir Enrique Betín Guzmán

Despacho: Juzgado 4° Transitorio Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2023-00706-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 03 de julio de 2024, el señor Samir Enrique Betín Guzmán, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° Transitorio Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Costa Oil S.A.S. contra Moto Partes Córdoba S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2023-00706-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Sexto: Transcurridos cuatro (04) meses desde que se libró mandamiento de pago en el mes de febrero, solo hasta el mes de mayo del presente año se pudieron obtener los oficios de embargo de las medidas cautelares de la referencia, de manera posterior a la presentación de una primera vigilancia judicial administrativa. No obstante, el juzgado aún no ha realizado el envío desde su correo institucional, de los oficios comunicando las medidas a cada una de las autoridades o entidades administrativas encargadas de materializar las mismas, por lo que dichas cautelas aún no han podido cumplir su propósito y de esta manera se ha impedido la continuidad del proceso por parte de este juzgado, debido a que la materialización se hace necesaria antes de notificar al demandado para que este no se prevenga y realice cambios en su patrimonio. Esto, en virtud de la implementación de la justicia digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que así lo ordena.

(...)

POR FAVOR, LE REITERO Y LE IMPETRO QUE EXIJA RESPETUOSAMENTE AL JUZGADOR QUE, REALICE EL ENVÍO DE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A MI CORREO ELECTRÓNICO PROFESIONAL Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES Y AUTORIDADES ENCARGADAS, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTAS EXIGEN LA TRAZABILIDAD DE LOS OFICIOS ELABORADOS DIGITALMENTE Y NO ACEPTAN QUE EL INTERESADO LOS REMITA DIRECTAMENTE A SUS CORREOS ELECTRÓNICOS, SI NO LOGRA DEMOSTRAR QUE FUERON ENVIADOS PRIMERAMENTE DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

En aquel sentido, le pido que exija al Juzgador que envíe desde su correo electrónico institucional al correo electrónico de las entidades bancarias y financieras la medida cautelar señalada en el numeral primero de la providencia que data del primero (01) de febrero de la presente anualidad.

Igualmente, le pido que exija el envío desde su correo electrónico institucional, del oficio que comunica la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, dispuesta en el numeral segundo de la providencia y dirigido al correo electrónico de la Cámara de Comercio de Montería.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-278 del 05 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de julio de 2024, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Frente a lo manifestado por el quejoso, me permito informar que los oficios a través de los cuales se comunican las medidas de embargo decretadas en el proceso objeto de vigilancia judicial se encuentran firmados electrónicamente por el secretario de este despacho judicial, se encuentran cargados y a disposición de la parte interesada en la materialización de su trámite ante los destinatarios de aquellos desde el día 06 de junio del cursante año en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión realizada por el incidentista, encaminada a que sea esta unidad judicial quien se encargue de enviar directamente, a través de nuestro correo electrónico institucional, los oficios mediante los cuales se comunican a las diferentes entidades Bancarias y a la Cámara de Comercio de Montería cada una de las medidas de cautelares de embargo decretadas en el proceso, esta judicatura se atiene a lo expresado en similar acción administrativa incoada por el mismo apoderado judicial ante esa corporación (Radicado No. 23-001-11-01-002-2024-00233-00), el cual se fijó que no le corresponde a esta operadora judicial tomar parte o inclinación alguna respecto de quienes fungen como sujetos procesales dentro de dicho asunto; en consecuencia, es preciso rectificar las reflexiones de la parte quejosa, pues esta judicatura no tiene interés jurídico en las resultas de este asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obediencia a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso; en consecuencia de tal argumento, es la parte interesada quien decide, como acto facultativo, optar por la materialización o no de las cautelas dispuestas conforme la solicitud presentada.

No obstante, es preciso resaltar que la norma procesal pertinente ninguna variación o supresión ha sufrido. De allí que, en lo atinente a la remisión de las comunicaciones emitidas por los juzgados, el artículo 125 del Código General del Proceso señala que: "... La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos...". (Bastardillas, negrillas y subrayas fuera de texto).

Entonces, ya que las normas antes citadas se encuentran vigentes, además de no haber sido derogadas por la Ley 2213 del 2022, queda claro que la carga de anunciar, notificar o materializar la orden judicial contenida en los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en el proceso constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquellos documentos. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir los oficios a los destinatarios de aquellas comunicaciones a través de cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el tercero receptor de la orden judicial pueda verificar o evidenciar su legitimidad.

No está de más resaltar que los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares, se encuentran firmados electrónicamente y con firma escaneada del Secretario de este Despacho y están disponibles en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para que la parte interesada realice su trámite, además cuentan con código que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que los oficios librados conservan plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

Es importante recordar que este despacho se encuentra congestionado ya que en la actualidad se manejan dos juzgados y la planta de personal con que se cuenta no es suficiente para resolver en termino la cantidad de memoriales con peticiones que presentan los usuarios diariamente, como para que se le sume una carga más encaminada a que el envío de las comunicaciones u oficios a través de los cuales se notifican las medidas cautelares, se efectúen a través de nuestro correo institucional; acción que, a pesar de no estar contemplada en norma procesal alguna, claramente busca inclinar la balanza judicial respecto de uno de los extremos de la acción; acto que, por supuesto, esta judicatura jamás asumirá a menos que, en contravía de los postulados constitucionales y legales, aquellas normas así lo dispongan y, claro, esa corporación proporcione un empleado solo para satisfacer la labor que corresponde a quienes, en ejercicio del derecho de postulación, intentan zafarse de la defensa jurídica de sus prohijados, intentando trasladar esa carga específica a quienes ejercen como fiel de la balanza judicial a la que nos debemos.

En estos términos atendemos a la vigilancia judicial que nos ocupa, no sin antes destacar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, no obstante lo anterior, por más que nos esforzamos se hace humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de estos, debido a la sobreabundante cantidad de memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en este despacho judicial, además de las demandas nuevas y al poco personal con que contamos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Samir Enrique Betín Guzmán, se deduce que su desacuerdo radica en que, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha realizado el envío de los oficios que comunican las medidas cautelares desde su correo institucional. Afirma que dicha negativa ha sido una barrera impuesta y un error desde el punto de vista de la digitalización de la justicia.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, los oficios que comunican las medidas cautelares están firmados electrónicamente por el secretario y disponibles en la plataforma justicia XXI en ambiente web desde el 06 de junio de 2024.

Adicionalmente, argumenta que al juzgado no le corresponde enviar directamente los oficios por correo institucional, lo que sustenta con el artículo 125 del Código General del Proceso e indica que la parte interesada debe asumir esta carga, ya que la normativa señalada no ha sido derogada con la Ley 2213 del 2022. Además, añade que, los oficios firmados electrónicamente son válidos y pueden ser verificados a través del sistema de la Rama Judicial. Finalmente, manifiesta que el personal es insuficiente, por lo que no pueden asumir la carga adicional de enviar oficios por correo institucional, lo cual no está contemplado en la normativa procesal.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario y de lo expresado por la funcionaria judicial, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas**

Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito, el usuario pretende que se valore una interpretación jurídica a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. Lo precedente conduce al archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00280-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Costa Oil S.A.S. contra Moto Partes Córdoba S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2023-00706-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Samir Enrique Betín Guzmán.

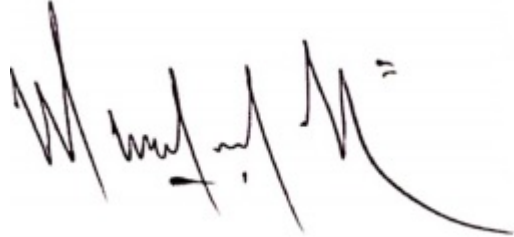
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Samir Enrique Betín Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las

Resolución No. CSJCOR24-509
Montería, 10 de julio de 2024
Hoja No. 6

disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl